

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 3 de la ley 13074 por el siguiente:

ARTÍCULO 3.- Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de **tres cuotas seguidas o cinco alternadas en un plazo no mayor de tres años**, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, podrá ser inscripto **a solicitud de parte** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **Cuando la obligación alimentaria surja de una resolución que establezca alimentos provisorios, la inscripción procederá previa demostración de que se remitió notificación extrajudicial o se intentó la judicial.**

En todos los casos el deudor podrá evitar la inscripción prevista en el presente abonando en un plazo de diez días hábiles de recibida la intimación la totalidad de la suma adeudada con más los intereses liquidados conforme lo previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial y, eventualmente, las costas que hubiera generado el incumplimiento.

En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo.

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 4 de la ley 13074 por el siguiente:

ARTÍCULO 4.- La información obrante en el Registro deberá encontrarse disponible y actualizada en su sitio web, garantizándose el acceso público, gratuito e irrestricto para toda la población.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 5 de la ley 13074 por el siguiente:

ARTÍCULO 5.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites a quien figure como deudor alimentario inscripto:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones -Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente;
- d) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
- e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del artículo 3 bis de la presente Ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán:

- a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial;
- b) Acceder a programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos;
- c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 5 bis de la ley 13074 por el siguiente:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 5 bis.- Cuando se constate la condición de deudor alimentario inscripto de un funcionario/a o empleado/a bajo cualquier modalidad y categoría en cualquiera de los poderes del Estado provincial y municipal, organismos descentralizados como así también de las empresas y sociedades estatales y con participación del estado provincial, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda lo comunicará al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles.

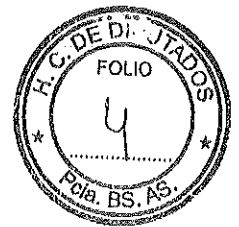
Artículo 5: Sustitúyase el artículo 5 ter de la ley 13074 por el siguiente:

ARTÍCULO 5 ter.- Cuando se constate la condición de deudor alimentario inscripto de un postulante a cualquier cargo electivo provincial o municipal, la Junta Electoral lo comunicará al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles.

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 5 quater de la ley 13074 por el siguiente:

ARTÍCULO 5 quáter.- Cuando se constate la condición de deudor alimentario inscripto de un postulante a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial o del Ministerio Público. El Consejo de la Magistratura lo comunicará al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles.

El postulante contará con un plazo de quince días para regularizar su situación y ofrecer explicaciones satisfactorias bajo apercibimiento de rechazarse sin más su postulación por falta de la solvencia moral requerida por el artículo 28 de la ley 11868.

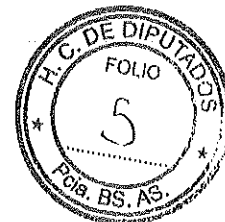


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7: Deróganse los artículos 4 bis, 6 y 7 de la ley 13074.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con la presente iniciativa proponemos reformar la ley que crea y reglamenta el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a fin de dotarla de mayor eficiencia y resguardar derechos que pudieran verse colateralmente afectados.

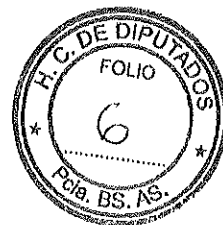
Es así que creemos conveniente volver al texto original en cuanto establecía que debía ser inscripto quien haya incumplido tres cuotas seguidas o cinco alternadas, a diferencia del actual, que habilita la inscripción ante el incumplimiento de una sola cuota, lo que impide considerar infinidad de situaciones en las que el alimentante haya padecido algún desequilibrio económico temporal, exponiéndolo así a sanciones desproporcionadas, que además ponen en marcha el aparato estatal ante situaciones puntuales que muchas veces no lo justifican.

En la dicha línea establecimos que los cinco incumplimientos alternados debían producirse en un plazo no mayor de tres años para evitar que se computen sobre períodos más extensos (a modo de ejemplo, la ley de CABA habla de incumplimientos de “2 cuotas alimentarias consecutivas o alternadas dentro del mismo año calendario”).

Proponemos que la inscripción se ordene a pedido de parte, suprimiendo la obligación en cabeza del juez interviniente a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que implica estar controlando oficiosamente el cumplimiento de todas las cuotas en todos los expedientes. Por lo demás, debe considerarse necesariamente la informalidad intrínseca propia de estas obligaciones, que hace que muchas veces las partes acuerden en que la obligación se cumpla en forma parcial o por períodos distintos a los judiciales o en especie o se modifique de acuerdo a variaciones consensuadas en el régimen de comunicación.

Por otro lado, con el objeto de acentuar el fin disuasivo de la ley, incorporamos la opción de que el infractor evite la inscripción abonando todo lo adeudado con más los accesorios con más, de corresponder, las costas generadas. No olvidamos que el propósito final de la ley no es sancionar un incumplimiento sino evitar que se produzca.

En lo que constituye el cambio más nuclear de nuestro proyecto, proponemos que el acceso al listado de deudores alimentarios morosos sea público, gratuito y fácil, en la propia página web del organismo, lo cual es de fácil realización tal como puede advertirse con otros organismos (certificado negativo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

del IPS, constancia de CUIT/CUIL del ANSES, registro de graduados universitarios, etc.).

No se trata de datos sensibles especialmente protegidos por la ley 25326.

Esta propuesta no solo acentúa la impronta disuasoria del texto legal en la medida que aumenta la sanción social para con el infractor, sino que elimina de cuajo la necesidad de gestionar el certificado de "libre deuda registrada", que ha derivado en una burocracia absolutamente desproporcionada cotejando la cantidad de infractores con la cantidad de usuarios de trámites.

Con nuestra moción todos ganan: se complica la situación del alimentante incumplidor y se simplifica la del alimentado, el juzgado y la ciudadanía toda en sus trámites.

El resto de las reformas son adecuaciones semánticas necesarias por la modificación propuesta, excepto el sustancial agregado de rechazar la postulación de cualquier candidato a un cargo en el Poder Judicial o el Ministerio Público en caso de que figure como deudor alimentario registrado y no regularice su situación y brinde explicaciones satisfactorias en un breve plazo (similar prohibición contiene la referida ley de CABA aunque limitada el Poder Judicial).

No puede ser juez o fiscal quien adeuda alimentos.

Por los argumentos expuestos solicito a mis distinguidos colegas de la Honorable Cámara que acompañen el presente proyecto.

GUILLERMO CASTELLO

Diputado

Bloque LA LIBERTAD AVANZA

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.